

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 5 de abril de 1858)  
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126  
TELÉFONO 63884. - APARTADO

PRECIOS: De nueve y media a una y media y de tres y medio a siete y media

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

**Centros oficiales de Madrid.**—Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.  
**Oficiales fuera de Madrid.**—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

**Particulares.**—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes del Consejo Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros: No están sujetos a tarifa, con arreglo a la condición 13 del servicio administrativo.	

Número suelto: 50 céntimos  
A particulares: 60 céntimos

### Servicio Agronómico Nacional Sección Agronómica de Madrid

#### CIRCULAR

A todos los Presidentes de los Consejos Municipales de la provincia:

El excelentísimo señor Subsecretario de Agricultura, con fecha 19 del corriente mes, me comunica lo que sigue:

«Próxima a empezar la recolección del trigo en esa provincia, comunico a V. S. que deben considerarse en vigor, para aplicarse a la misma, las disposiciones que regulaban el comercio del trigo producido en la cosecha anterior, debiendo atenerse esa Sección Agronómica en un todo a lo que prescribe el Decreto de 6 de junio de 1937 (Gaceta del 8) y la Orden ministerial de 25 del mismo mes (Gaceta de 1.º de julio).

En lo que se refiere al precio del trigo, regirán los precios de tasa establecidos en la Orden ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 29 de abril pasado, asimilándose al centeno todo lo que al trigo se refiere.

Reitero a esa Sección Agronómica que la cantidad máxima que cada productor podrá reservar de su producción para su consumo familiar, será de 300 gramos por persona y día, y para simiente la cantidad que ordinariamente se haya venido consumiendo a los tipos locales.»

Las disposiciones a que se refiere la comunicación del señor Subsecretario, son las siguientes:

Decreto del Ministerio de Agricultura, de 8 de junio pasado:

«Próxima la recolección del trigo en las provincias productoras de este cereal, leales al Gobierno de la República, interesa a éste regular su comercio, teniendo en cuenta la capital importancia del producto, no solamente por ser artículo de primera necesidad, sino también por el volumen que dicha cosecha alcanza, y que constituye en las regiones del interior la base fundamental de su economía agrícola.

Por ello es preciso intervenir el mercado y circulación del trigo y sus harinas, impidiendo la actuación de los elementos que han especulado hasta ahora con tan primordial materia de abastecimiento y actuando en salvaguardia de los intereses de los agricultores, que tienen derecho a percibir un precio remunerador para su trabajo sobre la tierra, al propio tiempo

que se provee, por medio de la reserva de los excedentes de producción, a asegurar las necesidades de las regiones que obtienen dicho cereal con marcado déficit en relación con su consumo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Agricultura para intervenir la cosecha de trigo del año en curso, e incautarse, previo pago, de cualquier partida del cereal que exista en el territorio de la República.

Cuando proceda la incautación, serán reservadas las cantidades necesarias para la siembra y el consumo familiar o colectivo de las personas naturales o jurídicas poseedoras del cereal.

Art. 2.º Al objeto de aforar con la mayor exactitud posible la cosecha que intervienen, según el artículo anterior, los Alcaldes de todos los Ayuntamientos en los que se cultive el expresado cereal vienen obligados, como Presidentes de los Comités Agrícolas locales respectivos, a enviar a la Jefatura de la Sección Agronómica correspondiente, y desde el comienzo de la recolección en su término, un parte o estado decenal en el cual figure la cantidad del grano recolectado por los vecinos o entidades agrícolas que posean tierras de pan llevar en el Municipio, con expresión nominal de su poseedor y lugar donde quede recogido el cereal cosechado.

La omisión de este servicio por parte de la autoridad municipal, será motivo de proceso, por considerarlo como un acto de desafectación al régimen, que alcanzará al tenedor del trigo cuando se pruebe que la ocultación fué deliberada, procediendo, además, en este caso, al decomiso de la partida no declarada, que se hará a beneficio de las necesidades de la Asistencia Social.

Art. 3.º Los Jefes de las Secciones Agronómicas Provinciales tomarán las medidas oportunas para lograr el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º, procurando establecer, con los funcionarios y auxiliares precisos, una red de inspección sobre las zonas cerealistas de su provincia que asegure la regularidad y exactitud de este importante servicio de estadística.

Art. 4.º El comercio del trigo ha de realizarse en todo el territorio nacional por medio de autorizaciones de compra, expedidas por la Sección Agronómica provincial donde radi-

quen los organismos adquirentes y revalidadas en la Sección o Secciones Agronómicas provinciales donde hayan de efectuarse las adquisiciones de la mercancía. Se exceptúan las adquisiciones de trigo con destino a las regiones autónomas de Cataluña y Euzkadi, que han de ser autorizadas directamente por el Ministerio de Agricultura.

La circulación del trigo objeto de compraventa se realizará mediante guías, expedidas por los servicios agronómicos provinciales, según reglamentación adecuada. No se podrá facturar por ferrocarril ni embarcar partida alguna de trigo que no lleve la guía correspondiente. La falta de este requisito se sancionará con el decomiso de la mercancía.

Art. 5.º Las autorizaciones de compra y las guías de circulación serán otorgadas a los organismos oficiales que tengan a su cargo los servicios de abastecimiento en los Consejos municipales y a las delegaciones debidamente autorizadas de los Comités de fábricas de harinas y molinos en normal funcionamiento. Las concesiones de carácter excepcional a elementos diferentes a los que se cita, serán otorgadas directamente por este Ministerio.

Art. 6.º El precio del trigo será fijado oportunamente por el Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta los rendimientos y las calidades del grano, dependientes de la variedad y del proceso vegetativo.

Art. 7.º Los Consejos provinciales y locales no podrán establecer por su iniciativa ningún género de exacción ni traba sobre el comercio y circulación del trigo y sus harinas, cuya regulación de mercado corresponde enteramente al Ministerio de Agricultura.

Art. 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la letra y el espíritu de este Decreto, de cuyo contenido se dará cuenta oportuna a las Cortes.»

Orden de 1.º de julio pasado:

«Ilmo. Sr.: Con objeto de dar cumplimiento a cuanto se preceptúa en el Decreto de 6 de los corrientes, relativo a la intervención por este Ministerio de la cosecha de trigo del año en curso,

Vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Estadística de la producción.

a) El día 1.º de julio y cada uno de los días 15 de julio, 1.º de agosto y 15 de agosto y 1.º de septiembre, los

Alcaldes de todos los Municipios de la zona leal, como Presidentes de los Comités Agrícolas locales, remitirán a la Sección Agronómica de su provincia una declaración del número de kilogramos de la nueva cosecha disponible en almacenes, graneros u otros locales, procedentes de la recolección en la localidad de su jurisdicción o de otras, pero almacenado en aquélla, durante la quincena anterior, salvo para la primera declaración, en que se incluirá el total de la cantidad recolectada hasta el día 1.º de julio.

b) Tan pronto recopile la Sección Agronómica los datos relativos a su provincia, según las declaraciones quincenales anteriores, comunicará a la Subsecretaría de Agricultura las cifras correspondientes a la quincena, detallada por pueblos, en un estado a cuatro columnas, que comprendan: primero, las cifras quincenales a que se acaba de hacer referencia; segundo, el total de trigo disponible arrastrado desde principio de la recolección; tercero, el total de las autorizaciones de compra de trigo concedidas con destino a cada pueblo desde el principio, y cuarto, el total disponible en cada localidad al fin de la quincena.

c) Por la Sección Agronómica de cada provincia se cuidará de comprobar la veracidad de las anteriores declaraciones, a fin de cumplir lo que determinan la segunda parte del artículo 2.º y el artículo 3.º del Decreto de 6 de junio de 1937.

d) Cada Consejo Municipal declarará a la Sección Agronómica, antes del día 1.º de agosto, la cantidad de trigo que deba reservarse para consumo anual de su población, así como para la siembra de su término, justificando la primera por el número de habitantes, asignado por habitante y día un consumo de 400 gramos, y la segunda por el número de hectáreas sembradas como promedio en el último quinquenio. Estos datos, unidos a los anteriores, permitirán conocer a las Secciones Agronómicas las disponibilidades de trigo de cada localidad productora.

Segundo. Autorizaciones de compra.

a) Todo fabricante de harinas o Consejo Municipal que desee adquirir una partida de trigo, deberá solicitarlo de la Sección Agronómica de la provincia en que radique la fábrica o a la que pertenezca el Municipio, con expresión de la cantidad y clase de

trigo que se proyecta adquirir y la localidad de donde ha de movilizarse.

b) Para el desempeño de la misión a que se refiere el apartado anterior y para todas aquellas que por Decreto de 6 de junio e instrucciones complementarias se confieren a las Secciones Agronómicas, podrán estar establecidas las Delegaciones que estimen necesarias, presentando con la mayor celeridad posible a la Subsecretaría de Agricultura los proyectos de modificación de plantillas del personal técnico y administrativo que se juzgue preciso para el fin mencionado.

c) La Sección Agronómica o su delegación correspondiente expedirá autorización de compra y guías de circulación, si, a su juicio, procede (modelos números 1 y 2).

d) Cuando se conceda una autorización para compras en provincia distinta a la correspondiente a la Sección Agronómica expedidora, no tendrá efecto ésta si no va refrendada por la Sección Agronómica de la provincia en que vaya a hacerse la compra. Cuando esta última conceda el refrendado, anotará la operación en la cuenta corriente del Consejo Municipal correspondiente.

Tercero. *Registro de existencias.*

a) En cada Sección Agronómica se llevará una cuenta corriente de trigo a cada Consejo Municipal de la misma, en cuyo Debe se anotarán todas las compras de trigo autorizadas al mismo, y, como primera partida, sus disponibilidades, después de atendido consumo y siembra; en el Haber se consignarán las partidas que las fábricas de harinas u otros Consejos municipales sean autorizados a comprar en la localidad correspondiente.

b) Del mismo modo llevará cada Sección una cuenta del movimiento de harinas en cada Consejo Municipal.

c) En cada Sección Agronómica se llevará una cuenta corriente de trigo y otra de harina a cada fábrica de harinas de la provincia, en cuyo Debe se anotarán, como primera partida, las existencias de trigo que tengan el día 1.º de agosto, según declaración jurada avalada por el Consejo Municipal de la localidad en que radique la fábrica, y, posteriormente, todas las autorizaciones concedidas a la misma para la compra de trigos. En el Haber figurarán las salidas de trigo que por cualquier concepto se autoricen a las fábricas y las cantidades molidas, según la declaración a que se refiere el apartado siguiente:

En el Debe de la cuenta de harinas se anotará, como primera partida, la existencia en 1.º de agosto, según declaración jurada, avalada por el Consejo municipal, y, posteriormente, todas las cantidades fabricadas, según declaración a que se refiere el apartado siguiente; en el Haber se anotarán todas las cantidades de harina para las que se concedan guías de circulación.

d) Las fábricas de harinas remitirán el día primero de cada mes cuatro declaraciones juradas: la primera (modelo 3), en la que consten las partidas de trigo entradas en la fábrica durante el mes; la segunda (modelo 4), las cantidades molidas diariamente durante el mes; la tercera (modelo 5), las cantidades de harina obtenidas por molturación cada día, y la cuarta (modelo 6), las salidas de harinas especificadas durante el mes.

e) Las fábricas de harinas llevarán un libro a doble folio (modelo 7), en el que consten las partidas de trigo

compradas y las partidas de harina salidas, cuyos asientos coincidirán con los datos de las declaraciones tercera y cuarta del apartado anterior.

f) Las Delegaciones que tenga establecidas la Sección Agronómica remitirán parte diario a ésta de las autorizaciones y guías que concedan, en hoja separada para cada clase de ellas (modelos 8 y 9).

Cuarto. *Expedición de guías.*

a) Las Secciones Agronómicas expedirán guías para la circulación de toda partida de grano que deba movilizarse dentro del territorio de la República, a partir de puntos enclavados en la provincia de su jurisdicción, aun cuando la autorización proceda de otra distinta (modelo 2).

b) Las Secciones Agronómicas que expidan una autorización para comprar trigo fuera de su provincia se abstendrán de expedir guías de circulación, debiendo hacerlo siempre la Sección correspondiente a la localidad de donde salga el grano.

c) Toda partida de harina, para poder circular, necesitará igualmente una guía, que será expedida por la Sección Agronómica de la provincia donde radique la fábrica, molino o almacén desde donde se expida la mercancía (modelo 10).

d) De toda guía, sea de trigo o de harina, expedida por una Sección Agronómica para la provincia diferente, se dará cuenta a la Sección Agronómica de esta última, para que pueda conocer la cantidad de trigo o harina recibida por las localidades de su jurisdicción, a fin de llevar la marcha del abastecimiento de cada uno.

e) Estarán exentas de las necesidades de guía concedida por la Sección Agronómica, las partidas de trigo inferiores a 10.000 kilos, que circulan dentro de la provincia de producción por carro o camión, para molturarse con destino al abastecimiento del particular o entidad que lo haya producido, así como las partidas de harina procedentes de la anterior molturación. Sin embargo, las citadas partidas deberán ir provistas de una guía de molturación (modelo número 11), expedida por el Consejo Municipal de la localidad de procedencia, y en la que se exprese el molino o fábrica de destino. Este último devolverá la parte de guía de molturación expedida por el Consejo Municipal, en que se hace constar la cantidad de harina entregada como consecuencia de la molturación, que no podrá ser nunca inferior al 70 por 100 ni superior al 80 por 100 de la cantidad de trigo que aparezca en el descuento de referencia. El Consejo Municipal recogerá y archivará estas hojas para tener conocimiento en todo momento de las disponibilidades de cada vecino.

f) No podrá facturarse ninguna partida de trigo ni harina sin la presentación de la guía correspondiente.

g) Toda partida de trigo o harina que circule sin las guías que se especifican en los apartados anteriores será detenida y puesta a disposición de la Sección Agronómica de la provincia donde la detención tenga lugar, la cual procederá a su confiscación.

Quinto. *Compra de las regiones autónomas.*

a) Cuando alguna de las regiones autónomas precise adquirir trigo o harina, lo comunicará a la Subsecretaría de Agricultura, especificando las cantidades y provincias donde deba hacerse la adquisición. Por la Subsecretaría se facilitará, si se estima per-

tinente, autorización para que las Secciones Agronómicas puedan, a su vez, expedir los permisos de compra y guías de circulación correspondientes. Las Secciones Agronómicas, sin órdenes expresas de la Subsecretaría de Agricultura, se abstendrán de emitir documento alguno del tipo expresado.»

Madrid, 28 de mayo de 1938.—El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, *Enrique Balenchana* (rubricado).

(Núm. 491) (G.—319)

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

*Edicto de apertura de cobranza del segundo trimestre de 1938*

La cobranza voluntaria de esta capital y su provincia de las contribuciones e impuestos que han de satisfacerse por recibos pertenecientes al segundo trimestre de 1938, dará principio en los diez distritos en que está dividida, el día 1.º de mayo próximo.

A tal efecto, se hace saber a los contribuyentes de esta provincia que dicho período de cobranza voluntaria durará hasta el día 10 de junio siguiente inclusive, y que durante el mes de mayo los Recaudadores de la capital intentarán el cobro en el lugar en que radique la base contributiva, y que durante los diez primeros días del mes de junio el pago de las contribuciones habrá de verificarse precisamente en las oficinas recaudatorias establecidas en cada distrito a que el recibo o recibos corresponda, por los contribuyentes respecto de los cuales se haya intentado el cobro y no lo hayan verificado a la presencia del Recaudador, y de los que, por no haberlo recibido, vienen obligados a ello.

Asimismo se hace saber que, transcurridos los citados días de cobranza que comprende el período voluntario, quedará en suspenso el cobro de los valores pendientes de pago hasta el día 20 de junio próximo, y a contar desde el siguiente, 21, los contribuyentes que no realizaron su pago incurrirán en el procedimiento ejecutivo de apremio, que consta de un solo grado, con el recargo del 20 por 100 sobre el importe total del débito; pero si se satisface desde el día 21 hasta el 30 de junio, ambos inclusive, el recargo del 20 por 100 se reducirá al 10 por 100, y desde el 1.º de julio el recargo único será el del 20 por 100.

Todo ello se ajusta a lo determinado en el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, publicado en la *Gaceta* del mismo mes.

También se hace saber a los contribuyentes de la contribución rústica de la capital se satisfará en igual período y forma, en la Recaudación del distrito de la Universidad, situada en la calle de Eloy Gonzalo, número 25, bajo, donde se encontrarán a disposición de los contribuyentes los recibos correspondientes.

La cobranza de los pueblos de esta provincia se llevará a cabo una vez lo permitan las circunstancias, para lo cual se anunciará oportunamente por edictos y forma acostumbrada en los Ayuntamientos respectivos.

Madrid, 29 de abril de 1938.—El Tesorero de Hacienda (Firmado).

(G.—316)

Administración y venta del **BOLETIN OFICIAL**, calle de Alcalá, 126,

teléfono 63384.

### DELEGACION ESPECIAL DE TRABAJO

Zona primera.—Madrid

Oportunamente se remitió a todos los pueblos de esa provincia un cuestionario de precios de artículos de comer y vestir, para que fuera cumplimentado por los Presidentes de los respectivos Consejos Municipales.

Transcurrido con exceso el plazo de diez días señalados para cumplir dicho servicio, se recuerda, por el presente, que con la máxima urgencia deberán llenarse dichos impresos y remitirse a esta Delegación, Fernando el Santo, número 22, Madrid, y, de no hacerlo, les serán impuestas a los Alcaldes las sanciones legales.

Madrid, 30 de mayo de 1938.—El Delegado especial de Trabajo, *E. Ruano*.

(Núm. 481)

G.—318)

### CONSEJOS MUNICIPALES

EL VELLON

Don Mariano Romano García, Alcalde Presidente del Consejo Municipal de esta villa de El Vellón.

Hago saber: Que los habitantes en esta villa, su agregado El Espartal, casilla de Peones camineros y los de Canales del Lozoya, quedan obligados a matricular inmediatamente los perros de su propiedad en esta Alcaldía, en donde se les facilitará la medalla con el número y el nombre del pueblo, para que sea colocada en el collar del animal matriculado, y sin perjuicio de todo esto, con la obligación ineludible de poner a éstos el bozal reglamentario, incurriendo los dueños de los animales que no cumplan estas obligaciones en la multa de 25 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

El Vellón, a 23 de mayo de 1938.—El Alcalde, *Mariano Romano*.

(Núm. 485)

(X.—73)

### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

CAJA DE VALORES

Acordado por el Banco Hipotecario de España el pago de los cupones de cédulas, vencidos en los meses de febrero, marzo y abril de 1937 desde las fechas abajo indicadas, se pone en conocimiento de nuestros depositantes que para tener derecho al cobro de dichos intereses es condición precisa, establecida por dicho Banco, presentar petición firmada por los interesados, a cuyo fin deberán suscribir en esta Caja la autorización correspondiente a favor de nuestra Entidad.

*Fechas de pago e importe líquido a percibir*

Cédulas 6 por 100, desde 1.º de junio, a 12,24 pesetas.

Cédulas 5 por 100, desde 1.º de julio, a 10,177 pesetas.

Cédulas 4 por 100, desde 1.º de agosto, a 8,068 pesetas.

Cédulas 5,50 por 100, desde 1.º de agosto, a 11,215 pesetas.

Madrid, veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

El Jefe interino,  
*Salvador Caracena*

(A.—110)

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 32